

continuidad, hasta el día veinte de junio del presente año, por Real Decreto setecientos veintiseis/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre del presente año, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificados en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**16980** REAL DECRETO 1529/1978, de 19 de mayo, por el que se incluye la asistencia sanitaria como mejora voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

El artículo veinte de la Ley General de la Seguridad Social establece y delimita el ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, que tiene el carácter mínimo y obligatorio para las personas incluidas en su campo de aplicación a través de los distintos regímenes. Algunos de éstos no comprenden en dicha acción protectora la prestación de asistencia sanitaria, o si la incluyen no la hacen con la extensión propia del Régimen General. Ello ha determinado que tanto las personas encuadradas en los mismos como los Organos rectores de las Entidades Gestoras hayan expuesto reiteradamente sus aspiraciones de tener en su acción protectora dicha prestación con el alcance propio del Régimen General. Y siendo posible incluir la repetida prestación por la vía de las mejoras voluntarias en base a lo previsto en el artículo veintiuno de la Ley General de la Seguridad Social, esta solución ha sido considerada por el Ministerio como más adecuada, aplicándola así para los Regímenes de Trabajadores Autónomos y Representantes de Comercio, por Reales Decretos mil setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, y novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce del mismo mes, respectivamente. De este modo se consigue un doble objetivo: por un lado, tender a la máxima homogeneidad posible en el Régimen General, mandato de la citada Ley en su artículo diez, y por otro, alcanzar un mayor nivel de protección en los citados regímenes sin perturbar su equilibrio económico-financiero.

El Régimen Especial de los Escritores de Libros, establecido y regulado por Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, al carecer en su acción protectora de la asistencia sanitaria, se halla en idéntica situación, por lo que procede darle también la posibilidad de acceder a la asistencia sanitaria por la vía de las mejoras voluntarias.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La acción protectora del Régimen Especial de los Escritores de Libros, establecido y regulado por el Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, podrá ser mejorada voluntariamente

incluyendo la prestación de asistencia sanitaria, que se otorgará en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General, para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente cualquiera que sea la causa que lo motive.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

**16981** ORDEN de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social establecida en el Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, desarrolló el anterior Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, y al estructurar el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social había previsto en su artículo 1.º la creación de Delegaciones Territoriales del Departamento.

Establecidas en aquella disposición las líneas rectoras de tales órganos periféricos, se hace preciso concretar la denominación de los Servicios ya creados y desarrollarlos en Secciones y Negociados, y teniendo en cuenta las distintas categorías de las Delegaciones conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero.

Por otra parte, el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno 2109/1977, de 11 de julio, propuesto conjuntamente por los Ministerios del Interior, de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, demoró la transferencia de competencias a la Administración Territorial del último Departamento citado hasta tanto se aprobaran las normas definitivas reguladoras de sus órganos periféricos, y promulgado el Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, y ahora la presente Orden de desarrollo del mismo, se hace preciso, no obstante, fijar unos plazos para la efectividad de aquella transferencia, y ello con objeto de obviar una precipitada absorción de funciones sin contar aún con el adecuado montaje estructural tanto en lo que se refiere a instalaciones como a personal, y que ha de ser fruto de la oportuna y correcta integración de las dispersas dependencias y Organismos del nuevo Departamento en el ámbito territorial, por lo que una disposición transitoria viene a cumplimentar el indicado objetivo.

Por ello, con informe del Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El Delegado de Sanidad y Seguridad Social depende orgánica y funcionalmente del Ministro y, por su delegación, del Subsecretario del Departamento, y técnicamente de éste, del Subsecretario de la Salud, de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales.

Bajo la dependencia directa del Delegado del Departamento, existirán en todas las Delegaciones Territoriales, cualquiera que sea su categoría, las correspondientes unidades administrativas de Inspección de la Seguridad Social y de Inspección de Sanidad y Salud, ambas con nivel orgánico de Sección y contando cada una de dichas unidades con un Negociado de Asuntos Administrativos.

Art. 2.º Las Delegaciones Territoriales de Madrid y Barcelona se organizarán en las siguientes unidades:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio; que agrupará las siguientes unidades:

1.1. Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.1.1. Personal, Habilitación y Asuntos Financieros.
- 1.1.2. Registro y Archivo.